



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-007-2017-00483-00
Demandante	BREYNER FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra está Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones de la demanda, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del municipio de Montelíbano y la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021 y agregado a TYBA



A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo².

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

² Ver folios 31 del cuaderno principal



Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, aunado a que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y el apoderado del Municipio de Montelíbano, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por Breyner Fernández y otros contra Municipio de Montelíbano y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 5/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO SOLICITA INFORMACION ESTADO DE PROCESO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00050-00
Demandante	Gloria Rosa Martínez Olascuaga
Demandado	U.G.P.P

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En escrito de contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada³, solicita la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado bajo el número 23001333300620180035200, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, considera pertinente esta judicatura que previo a decidir de fondo, y, en aras de establecer la competencia del asunto según lo establece el artículo 149 del C.G.P., **requerir** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Montería, para que rinda un informe detallado del estado actual del proceso, en el que indique fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rinda un informe detallado del estado actual del proceso 23001333300620180035200, en el que indique fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes., de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez suministrada la información requerida, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la acumulación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

³ Escrito de contestación de la demanda visible a folio 147 a 154

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 5/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO SOLICITA INFORMACION FECHA DE NOTIFICACION

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00754-00
Demandante	Abel Joaquín de la Cruz Pacheco
Demandado	Ese Hospital San Jerónimo de Montería y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del señor Iván Vladimir Moreno Lafont, llamado en garantía en el proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre de 2019, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento; sin embargo, revisado el expediente advierte esta judicatura que no existe constancia de la fecha de notificación de la providencia, la cual resulta necesaria para establecer la procedencia del recurso y su oportunidad.

En consecuencia, se requerirá al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días aporten al expediente las constancias de notificación del señor Iván Vladimir Moreno Lafont, quien funge como llamado en garantía en la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten al expediente las constancias de notificación del señor Iván Vladimir Moreno Lafont, quien funge como llamado en garantía en la litis.

SEGUNDO: Una vez suministrada la información requerida, vuelva el proceso a Despacho para determinar si es procedente conceder o no el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> el día 5/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				